

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura mediante el ingreso en la carrera judicial de cuantos le constituían por virtud de los ejercicios de oposición verificados en 1890, ha desaparecido el personal destinado por las leyes orgánicas á cubrir las vacantes de Juzgados de primera instancia é instrucción, y surge imperiosa la necesidad de arbitrar medio de proveerlas, si no han de resultar desatendidas ó mal desempeñadas las funciones augustas de la justicia.

En circunstancias normales habríanse ya convocado con tal objeto oposiciones á plazas de Aspirantes; pero en los momentos en que se elabora la total reforma orgánica de nuestros Tribunales, decretada por ley de 21 de Marzo de 1900, que afectará esencialmente á la forma y las condiciones de ingreso en la Judicatura, parece de prudencia abstenerse de toda convocatoria, limitándose á excogitar otro medio que permita acudir de manera cumplida á satisfacer las necesidades de la administración de justicia, siquiera lleve impuesto marcado carácter de interinidad, circunscribiendo sus efectos y la facultad de su aplicación al tiempo

que transcurra hasta que, puesta en vigor la nueva organización y fijadas de modo definitivo las condiciones de ingreso en la Magistratura, pueda realizarse la convocatoria y los ejercicios con arreglo á ellas.

En tal concepto, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 40 y 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en los artículos 3.º de la Real orden de 6 de Julio último y 4.º del Real decreto de 30 del propio mes, parece justo llamar en primer término al desempeño de los Juzgados de entrada vacantes á los funcionarios á quienes esas disposiciones otorgan derecho en su caso para ocuparlas; después á los Abogados cuya aptitud para el ingreso en la carrera judicial ha obtenido oficial reconocimiento, y á la par aquéllos que puedan ostentar mérito tan claro como el de la oposición aprobada por Tribunal competente, aun cuando no obtuvieron plaza de Aspirantes por no haberse ampliado el número de las anunciadas á provisión.

De tal suerte se logra acudir, con la premura que el caso requiere, á la necesidad de que las vacantes estén provistas en funcionarios de competencia públicamente declarada, sin crear tampoco situación definitiva sino respecto de aquéllos que al ser nombrados tuvieren ya adquirida, por disposición expresa de ley vigente, las condiciones requeridas para el ingreso en la carrera judicial.

Por estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, interin se habilite el nuevo personal de Aspirantes por medio de nuevas oposiciones, los nombramientos para proveer las vacantes de Juzgados de primera ins-

tancia é instrucción, de entrada, que resulten sin personal de plantilla se hagan con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. Tendrán opción á ocupar dichas vacantes:

1.º Los funcionarios cesantes de la categoría de Jueces de entrada, comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Junio último.

2.º Los Vicesecretarios de Audiencia provincial que desempeñen sus cargos en propiedad, y los que sin llevar dos años en dichas plazas los completen con el ejercicio de la profesión de Abogado ó desempeño de otros cargos que den derecho al ingreso en la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91 en armonía con la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

El cómputo de los servicios prestados á que se refiere el presente artículo lo justificarán los interesados cumplidamente.

3.º Los Abogados que con anterioridad á la fecha de la presente Real orden hubieren obtenido de la Junta calificadora del Poder judicial declaración de aptitud legal y moral para ser nombrados Jueces de primera instancia é instrucción.

Serán preferidos entre los solicitantes los que hubieren alcanzado declaración de aptitud para Juzgados de mayor categoría, y en igualdad de circunstancias, los que hubieran servido por más tiempo Juzgados municipales é intervenido los de primera instancia é instrucción.

4.º Los opositores aprobados que no obtuvieron plaza en los últimos ejercicios verificados para proveer plazas de Aspirantes á la Judicatura,

siendo preferidos los que acrediten haber actuado en mayor número de oposiciones á cargos efectivos ó auxiliares de la Administración de justicia; á falta de éstos, los que en el segundo ejercicio de aquéllas hubieren alcanzado la calificación definitiva de notable de segundo grado; después, los que hubieren conseguido la de aprobados de primera y segunda clase, por unanimidad; y, en último término, los que fueron aprobados por mayoría de votos.

Segunda. La provisión de las vacantes se efectuará con sujeción al mismo orden de turnos marcado en la anterior disposición.

Tercera. Será requisito indispensable para el nombramiento, en cualquiera de los turnos establecidos, la solicitud del interesado pidiendo su ingreso en la carrera judicial, haciendo relación de los documentos que acrediten la calidad en que el mismo funde su pretensión.

Cuarta. Únicamente adquirirán derecho de propiedad en la categoría los funcionarios nombrados con arreglo á las anteriores disposiciones que reúnan todas las condiciones exigidas para el ingreso en la carrera judicial con arreglo á disposiciones de ley vigentes.

Los que no las reunieren se entenderán nombrados con carácter de interinidad, sin que adquieran otro derecho que el de un mérito ó recomendación que podrán alegar en las oposiciones á cargos de la Judicatura en que en lo sucesivo tomen parte.

Quinta. Las disposiciones de esta Real orden surtirán efecto hasta tanto que, en virtud de nuevas oposiciones legalmente verificadas, quede constituido el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Llegado este



caso, aquéllas se entenderán derogadas, y las vacantes de Juzgados de primera instancia é instrucción, de entrada, serán provistas en los Aspirantes con arreglo á lo que la ley preceptúe.

El Negociado correspondiente de este Ministerio formulará dentro del término de un mes el proyecto de disposiciones reglamentarias á que hayan de ajustarse las indicadas oposiciones de Aspirantes á la Judicatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para garantir la gestión de los empleados administrativos que han de tener á su cargo la recaudación de la renta del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Recaudadores y Cobradores que para dichos destinos se nombren presten una fianza cuyo importe sea igual al del sueldo anual que cada uno tenga asignado, sin cuyo requisito no se les dará posesión en sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Terapéutica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general

de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua y Literatura griegas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó

hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José Monteoliva García como apoderado de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, de la mina de cobre titulada «Demasia á Petrita», número 1.811, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 21 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José Monteoliva García como apoderado de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, de la mina de cobre titulada «Demasia 1.ª á La Precisa», número 1.858, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 21 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José Monteoliva García como apoderado de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, de la mina titulada «Demasia 2.ª á La Precisa», número 1.859, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que tenía solicitado.

Palencia 21 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

## DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

### Aprovechamientos.

#### CIRCULAR.

Por Real orden de 3 de Agosto próximo pasado ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia, que debe regir durante el año forestal de 1904 á 1905, previniéndose entre otras disposiciones que en los aprovechamientos de ramón no se utilicen más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, así como que todos los disfrutes se ejecuten con sujeción á las prescripciones vigentes, no autorizándose ninguno sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, á cuyo efecto los Ayuntamientos con derecho á los aprovechamientos vecinales incluidos en el Plan aprobado, deberán manifestar á este Distrito antes del 15 de Noviembre próximo, si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se procederá á subastarlo, y si transcurrido el plazo señalado no presentaren la carta de pago ni dieren aviso de la renuncia del aprovechamiento, se procederá contra ellos hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á derecho, acudiendo si fuera preciso á los medios coercitivos mandados en las leyes.

También se han autorizado por la 7.ª Inspección general de Montes los aprovechamientos en subastas públicas consignados en la relación número 1, debiendo celebrarse con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta; especificando también en la relación número 2 los incluidos en el Plan mencionado como vecinales y que han de disfrutarse con arreglo al pliego de condiciones que se publica en último lugar; espero y confío que tanto por las Corporaciones municipales, Alcaldes y Juntas administrativas, cuanto por los funcionarios del ramo y Guardia civil se cumplirá y hará cumplir estrictamente las condiciones de los pliegos respectivos, hallándome dispuesto á corregir cualquiera transgresión y omisión, proponiendo ó exigiendo las responsabilidades consiguientes dentro de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes de Montes.

Palencia 15 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe interino, José Zorrilla.



# MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

## SEPTIMA INSPECCION GENERAL.

## APROVECHAMIENTOS POR SUBASTA.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION número 1, que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general, á cargo del Distrito forestal de expresada provincia, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	ARBOLES.			Tasación. Pesetas.	TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS.				SITIO DE LAS CORTAS.	OBSERVACIONES.	
			Número.	Especie.	VOLUMEN. Metros. Deci- metros.		En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día.	Horas.			
Aguilar de Campoó.	Aguilar.	Aguilar.	110	Roble.	70	056	795	En las Casas Consistoriales	Octubre.	24	11	Argumal y Escalerón.	
Brañosera.	Brañosera.	Allende.	40	Haya.	18	100	205	de	Idem.	24	11	Arroyo del Vallejo.	
Idem.	Salcedillo.	Mayor.	40	Idem.	26	940	305		Idem.	24	12	Moedo.	
Celada de Roblecedo.	Celada.	Dehesa de Avellanos.	80	Roble.	40	930	669		Idem.	26	11	Los Llazuelos.	
Idem.	San Felices.	Montecillo y Quemado.	25	Idem.	18	492	204		Idem.	26	12	Calar y Rastrilla.	Viejos.
Idem.	Idem.	Idem.	15	Haya.	10	123	123		Idem.	24	11	El Calero.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Idem.	45	300	516		Idem.	24	11	Hayedo Cimero.	
Idem.	Idem.	Idem.	60	Idem.	15	940	182		Idem.	24	11	Cuesta Medijana.	
Idem.	Idem.	Idem.	10	Idem.	2	400	28		Idem.	24	11	Bedujales.	Para cambas.
Idem.	Idem.	Idem.	700	Idem.	23	320	263		Idem.	25	11 1/2	La Dehesa.	
Idem.	Idem.	Idem.	10	Roble.	7	200	117		Idem.	25	11 1/2	Socollado.	Para cambas.
Idem.	Idem.	Idem.	1000	Haya.	35	520	403		Idem.	26	12	Lomano.	Robles viejos.
Idem.	Idem.	Idem.	150	Roble.	63	950	725		Idem.	26	11	Mata la Valleja.	Latas puntisecas.
Idem.	Idem.	Idem.	200	Idem.	13	500	152		Idem.	26	12	Mata Casillas.	Idem id.
Idem.	Idem.	Idem.	200	Idem.	13	500	151		Idem.	26	12	Mataparda.	Idem id.
Idem.	Idem.	Idem.	100	Idem.	10	770	120		Idem.	27	11 1/2	Buestramano.	Idem id.
Idem.	Idem.	Idem.	100	Idem.	10	770	120		Idem.	27	11 1/2	Retuertos y Peñilla.	Viejos.
Idem.	Idem.	Idem.	50	Idem.	41	380	471		Idem.	28	11	Fuente Pastores.	
Idem.	Idem.	Idem.	15	Haya.	6	900	78		Idem.	26	11 1/2	Brañosera.	
Idem.	Idem.	Idem.	15	Idem.	6	900	78		Idem.	26	11	Valleja Honda.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Idem.	13	470	153		Idem.	26	12	Colladilla.	
Idem.	Idem.	Idem.	10	Idem.	11	580	132		Idem.	27	11 1/2	Mata Lozana.	
Idem.	Idem.	Idem.	10	Roble.	7	200	119		Idem.	27	11	Ladera de la Bajada.	
Idem.	Idem.	Idem.	15	Idem.	10	800	177		Idem.	27	12	Fuente Camba.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Idem.	37	050	608		Idem.	28	12	Soto de Abajo.	
Idem.	Idem.	Idem.	200	Idem.	27	400	441		Idem.	24	11	Majada Vacas y camino de Revilla.	Latas puntisecas.
Idem.	Idem.	Idem.	400	Idem.	28	400	321		Idem.	24	11	Majadilla.	
Idem.	Idem.	Idem.	200	Haya.	70	350	796		Idem.	29	11	La Ciudadra.	
Idem.	Idem.	Idem.	200	Idem.	25	040	283		Idem.	29	12	Cerrojales.	Latas puntisecas.
Idem.	Idem.	Idem.	300	Roble.	62	150	675		Idem.	28	11	Villota.	Latas puntisecas.

Segovia 17 de Septiembre de 1904.—El Inspector general, Rafael Brofosa.

Pliego de condiciones administrativas y facultativas para el aprovechamiento por subasta pública de las maderas que comprende la relación anterior y que se hallan consignadas en el Plan de 1904 á 1905, aprobado por Real orden de 3 de Agosto último.

1.ª Todas las subastas que comprende la anterior relación se celebrarán en los días y horas en la misma señalados, bajo la presidencia del Alcalde respectivo y con asistencia necesaria del funcionario del ramo que designe esta Jefatura por orden expresa.

2.ª Los Ayuntamientos interesados remitirán á este Distrito forestal para su aprobación y con la anticipación necesaria los pliegos de condiciones económicas, interesando en ellos sola y exclusivamente la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.ª A los efectos de la publicidad de estos remates los Alcaldes fijarán edictos en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento interesado y procurarán también que se publiquen en los límites y en la casa del partido judicial, interesando la devolución de los mismos para que formen parte del expediente de su razón.

4.ª Las subastas serán sencillas, por pujas abiertas á la llana, durante media hora y no menores de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador á satisfacción de la Presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasa en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores no agraciados.

6.ª El postor á quien se adjudique provisionalmente la subasta, completará el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.ª El interesado nombrará un representante para que con él se entiendan las oportunas notificaciones, si es que no fuese vecino de la localidad.

8.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector general, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Sr. Inspector general, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

9.ª A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán al Distrito forestal en el plazo máximo



de ocho días, después de celebrada la subasta, el expediente original, con todos los escritos de incidencias y su informe.

10.ª Las subastas serán á riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización de ningún género por faltas ó defectos de la cosa subastada.

En evitación de cualquier incidente de esta clase, los Ayuntamientos pueden autorizar el examen previo de los árboles en pié y demás detalles necesarios.

11.ª Serán de cuenta del rematante los gastos todos que origine el expediente.

12.ª Notificada la aprobación de la subasta por conducto de la Alcaldía deberá presentar el rematante en las oficinas del Distrito forestal y plazo de quince días la carta de pago que acredite el ingreso en arcas municipales del 90 por 100 de la adjudicación para recoger las órdenes del 10 y 20 por 100, cuyos ingresos hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia á fin de extenderle la licencia á la presentación de las correspondientes cartas de pago.

Si en dicho plazo no se cumple tal formalidad, se entenderá que renuncia á la subasta, perdiendo el depósito hecho ante el Ayuntamiento, el cual se formalizará haciéndole ingresar en las arcas del Tesoro.

13.ª Si el rematante hubiese cumplido con la condición anterior le será de abono este depósito al ingresar el 90 por 100 del remate en arcas municipales.

14.ª Obtenida la licencia, no podrá dar principio al aprovechamiento sin hacerle entrega del monte ó sitio de la corta el funcionario del ramo que al efecto designará el Jefe del Distrito en orden escrita. De la operación de entrega se extenderá la correspondiente diligencia, en la que conste el estado del sitio de la corta y zona de 200 metros en derredor, á los efectos del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. A esta operación asistirá también una Comisión del Ayuntamiento y á ser posible la pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

15.ª Para las operaciones de corta, labra y saca, cuando se trate de árboles en pié, se concede el plazo de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la entrega del monte, y previniendo que queda prohibida toda concesión de prórroga, salvo los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

16.ª El rematante y el Ayuntamiento tienen la obligación de avisar oportunamente á la Jefatura la terminación de la corta y labra de los productos maderables para que se ordene la cortada en blanco, la cual se procurará ejecutar inmediatamente para que pueda cumplirse en seguida la condición siguiente.

17.ª Terminada la extracción de productos se levantará acta del reconocimiento final de la corta donde se

detallarán las infracciones, en el caso de que hubiere faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

18.ª Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito y cuya comprobación de marcas y reclamaciones consiguientes deberán hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio del rematante.

Entiéndase, que en las cortas de árboles con destino á maderas, deberán reservarse los tocones en cuyos raigales aparezca el marco del Distrito, pues solo así puede hacerse la debida comprobación.

19.ª Para el derribo de árboles en pié se emplearán hachas bien cortantes, dando á una sola inclinación todos los golpes y con la limpieza necesaria para no dejar astillas en las caras de sección. El corte se dará lo más bajo posible, pero respetando el marco del raigal para que así pueda comprobarse en la operación de contada en blanco.

20.ª La caída de los árboles se dará al aire que cause menos daño, y si el señalado tuviera un gemelo, el corte se hará de modo que no sufra el que ha de quedar en pié.

21.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, y así bien la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

22.ª La extracción de productos se hará por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen, cuyo detalle deberá hacerse constar en el acta de entrega.

Así bien se consignarán en este documento los sitios destinados á la labra de productos, los caminos para el arrastre de los árboles caídos hasta los mismos y por último los de saca fuera del monte.

Las plazas destinadas al desgaste y demás operaciones de la labra quedarán limpias de astillas y brozas, bajo la responsabilidad del rematante al hacer el reconocimiento final.

23.ª Los aprovechamientos se harán bajo la dirección é inspección del empleado ó empleados que designe el Sr. Ingeniero Jefe, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento y Guardia civil, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por no dar cumplimiento á estas condiciones.

24.ª Para la que alcance al rematante, no se considera terminado el aprovechamiento hasta que previo reconocimiento final, en vista del aviso de quedar verificada la corta, se haya expedido por el Distrito la correspondiente certificación del estado de aquélla.

25.ª Teniendo presente la citada certificación se harán las liquidaciones oportunas, y se entregará al re-

matante una comunicación para que pueda reclamar la devolución de lo que le corresponda de la cantidad consignada como fianza á que se refiere la condición 12.ª

26.ª Además de las condiciones que quedan apuntadas, los aprovechamientos relacionados están sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sin reclamación ulterior por ignorancia ó error de apreciación.

Palencia 15 de Septiembre de 1904.  
—El Ingeniero Jefe interino, José Zorrilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que el día 2 del próximo Octubre y hora de diez á doce de su mañana tenga lugar en la Sala de Sesiones de este distrito el remate en pública subasta de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos por espacio de uno á tres años, á contar de 1905, la indicada subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 9.143 pesetas 62 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados. Para tomar parte en la subasta es condición precisa exhibir carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de dicho cupo en la Depositaria del Ayuntamiento. Las demás condiciones relativas al contrato se hallan en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantas personas deseen. Si en dicha subasta no hubiera remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo y á las propias horas del día 9 del mismo mes y en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, la que será válida por un año solamente, adjudicando ésta al mejor postor.

Pomar 20 de Septiembre de 1904.  
—El Alcalde, Dionisio Calderón.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Sin resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos que ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1905, se anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de Octubre próximo, de diez á once, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2.561'58 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo. El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde la fecha de este edicto. Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 15 de igual mes, en los mismos local y hora y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Mazuecos 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Márcos Giraldo.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1905, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarle cuantas personas quieran enterarse de todas las partidas de ingresos y gastos en él consignadas y presentar en dicha oficina las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no será atendida por justa que sea.

Vega de Doña Olimpa 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cesáreo Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Terminado el expediente de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de esta localidad, por esta Alcaldía se ha dictado con fecha 17 de los corrientes la providencia de aprobación de dicho expediente, acordando se haga saber á todos los intrusos en dichas vías para que en el término de quince días, siguientes al de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacer uso del derecho que sobre dicho amojonamiento les asista, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo se les cargarán los gastos ocasionados por la Comisión deslindadora y perderán el terreno intrusado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Rivas 19 de Septiembre de 1904.  
—El Alcalde, Casimiro Martínez.